



RESOLUCIÓN NÚMERO 746
(agosto 24 de 2018)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOLÍVAR, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL DECRETO NÚMERO 4108 DE 2011, LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 27 DE JULIO DEL 2009 Y LA RESOLUCIÓN No. 2143 DE 2014, Y

I. ANTECEDENTES

En desarrollo de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre el cumplimiento de las normas de derecho laboral individual y colectivo, pensiones, seguridad ocupacional hoy sistema de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, riesgos laborales, y de conformidad con las directrices emanadas del Nivel Central se dispuso a adelantar dentro del Plan de Acción de la Dirección Territorial el desarrollo de visita a la empresa **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.**, con Nit. No. 830038007-7, domicilio en la Transversal 6 No. 13 05 LO de Mosquera Cundinamarca, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO LOPEZ VERA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para efectos de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral.

II. HECHOS

El día 01 de marzo de 2017, el Inspector asignado realizó la visita administrativa laboral en las instalaciones de la empresa **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDENTRANS S.A.**, y en atención a que la interesada tiene su domicilio principal en la ciudad de Mosquera Cundinamarca, lugar en la cual reposa toda la información documental, se le solicitó a la empresa de marras el suministro de la siguiente información documental:

- ✓ Nómina de la empresa de los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017 de sus trabajadores.
- ✓ Copia de los comprobantes de pagos de aportes al sistema de seguridad social-pensiones de los meses de diciembre de 2016, y enero de 2017.
- ✓ Copia de la autorización para laborar horas extras de la empresa expedida por el Ministerio del Trabajo.
- ✓ Copia de las constancias de suministro y entrega de la dotación a sus trabajadores de todo el año de 2016, de quienes tienen derecho a ello, con la firma de recibido.
- ✓ Copia de los comprobantes de pagos de las primas de junio y diciembre de 2016.
- ✓ Copia de la consignación de las cesantías de sus trabajadores del año 2016.
- ✓ Copia de los comprobantes de pago de los intereses sobre las cesantías del año 2016.
- ✓ Copia de la planilla de registro de entrada y salida de sus trabajadores correspondientes al mes de diciembre de 2016 y enero de 2017.

II.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la documentación allegada al expediente, este Despacho, verificará si procede la aclaración, modificación, adición o revocatoria de la Resolución No. 679 del 7 de noviembre de 2017. En consecuencia, se considera pertinente analizar los siguientes temas:

- ✓ Analizar el material probatorio allegado al expediente.

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

- ✓ Revisar el Acto Administrativo emitido en primera instancia.
- ✓ Estudiar en nuestro Ordenamiento Jurídico las normas a aplicar en este caso en particular.
- ✓ Establecer la pertinencia jurídica de las pretensiones del recurrente.

III. PRUEBAS

En el expediente se tienen como pruebas las siguientes:

❖ Documentales:

- a. Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDENTRANS S.A.**, en el cual se evidencia razón social de la empresa (Folios 4 a 9) del cuaderno.
- b. Acta de visita administrativa laboral realizada el día 01 de marzo de 2017, en la cual se solicitaron los documentos a la empresa. (Folio 2 y 3) del cuaderno.
- c. Copia de las nóminas de la empresa de los periodos de los periodos de diciembre 2016 y enero 2017, en la cual se evidencia todo lo que les reconoce el empleador a sus trabajadores por los servicios prestados. (Folio 12 a 30) del cuaderno.
- d. Copia de los comprobantes de pagos de aportes al sistema de seguridad social pensiones de los periodos diciembre 2016 enero 2017. (Folios 31 a 73) del cuaderno.
- e. Copia de las constancias de entrega y suministro de la dotación de calzado y vestido de labor a sus trabajadores, con lo que se evidencia el cumplimiento de la obligación patronal. (Folios 77 a 153) del cuaderno.
- f. Copia de la consignación de nómina en cuenta BBVA, correspondiente al periodo de diciembre de 2016 y enero 2017, con lo que se demuestra los pagos a sus trabajadores de los salarios. Entre otras. (Folio 156 a 159).

IV. FALLOS

IV.1. PRIMERA INSTANCIA:

Mediante Resolución número 679 del 7 de noviembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió sancionar a la **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDENTRANS S.A.** por la violación del artículo 162 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo.

Y con acto administrativo Resolución número 075 del 2 de febrero de 2018, Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (Que la llamaremos en adelante Coordinación Grupo PIVC) resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución número 679 del 7 de noviembre de 2017.

V. RECURSO

V.1. APELACIÓN

Con escrito de fecha trece (13) de diciembre de 2017, radicado bajo el No. 11EE2017731300100001519 ante esta Dirección Territorial Bolívar, la doctora **MARCIA PAUTT PAUTT** en su condición de apoderado de la empresa **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDENTRANS S.A.**, interpuso recurso de reposición ante la Coordinación Grupo PIVC y en subsidio apelación ante la Dirección Territorial Bolívar, contra el acto administrativo definitivo número 679 del 7 de noviembre de 2017, el cual sustenta en los siguientes términos:

Reconoce la apoderada de la empresa **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDENTRANS S.A.**, que le asiste razón al Despacho con la expedición del acto administrativo definitivo mediante el cual se le impuso la condigna sanción administrativa laboral a la interesada, quien no expreso nada al respecto



"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

en relación con la expedición del auto del pliego de cargos y a los alegatos de conclusión, no ejerciendo el derecho de defensa y contradicción.

Deprecia que la ausencia de su representada dentro del curso de la actuación administrativa obedeció a su criterio a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su momento.

Señala que, con la desidia de los empleados de su mandante, que con el stress de las diferentes situaciones que les tocó vivir, "paro de los transportadores", veían en peligro su situación económica por el impedimento a laborar por los movimientos huelguistas, cuyas cargas se mantuvieron paradas a pesar de que ellos se encontraban dispuestos a laborar, no lo podían hacer, y no se interesaron en indicarle al empleador que entidad les administraba sus cesantías.

Según la mandataria de la empresa **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.**, el ente ministerial luego de encontrado los hallazgos que conllevaron a la expedición del acto administrativa recurrido, el ente ministerial debió a su criterio requerir a su mandante para efectos de que el ente ministerial le hiciera saber sobre la urgencia de la actuación, y que perjuicios acarrearía tal omisión, al no expresar los trabajadores la entidad que les administraba sus cesantías, por cuanto muchos empleados cambian de entidad administradora de sus cesantías.

Agrega la mandataria de la empresa **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.**, que todos los años su representada les señala a sus empleados mediante circular establecida en lugar visible de la empresa, para que señalen en que entidad quieren que se le consignen sus cesantías, y su silencio en la mayor de las veces da lugar para que no se le dé cumplimiento a la fecha de consignación de esta en oportunidad legal. Sumado lo anterior a que su cliente recibe nuevos trabajadores, siendo necesario que ellos digan cual es la entidad que les administra sus cesantías, para evitar a su criterio contratiempos y sufrir la situación engorrosa de solicitar la devolución de estas, en el supuesto caso que la misma sea consignada en una administradora de las cesantías diferentes.

Señala que el no ejercicio del derecho de defensa dentro del procedimiento que se surtió contra su defendida, ello también obedeció a los paros de los transportadores, en razón de que sus trabajadores no podían transitar por temor a represalias, pero que su defendida debía responder por sus compromisos, por ser esa su responsabilidad, y que a su juicio ello incidió en la estabilidad económica de su defendida, por los dineros dejados de recibir por concepto de transporte, quien aparte de cumplir con los pagos de los trabajadores, también existían otros rubros que debía cumplir para su sostenimiento, el cual se vio afectado, pero sin embargo cumplió con sus trabajadores.

Indica que una vez logró tener la certeza de donde debía consignar así lo hizo.

Dentro de las peticiones señala la recurrente, que el ente para efectos del capital de la empresa **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.**, que tuvo en cuenta el Despacho al momento de la imposición de la sanción este ya no es el mismo debido al deterioro de los vehículos.

IV. Apreciaciones del Despacho:

Se procede a desatar el recurso de Apelación interpuesto por la doctora **MARCIA PAUTT PAUTT** en su condición de apoderado de la empresa **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.**; pero antes, es deber del Despacho exaltar la competencia que tiene esta Dirección Territorial para desatar el recurso en apelación, en atención al principio de la doble instancia, atendiendo a lo siguiente:

Competencia:

Encuentra el despacho que es llamado a conocer del presente asunto por motivo de su competencia de conformidad con la Resolución número 2143 del 28 de mayo de 2014, que expresa en el artículo

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

primero, numeral 7, la competencia de los directores territoriales para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias falladas en primera instancia por los coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo, del Ministerio; por lo que es claro que este despacho es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 474 del 15 de septiembre de 2017.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". Subrayas de esta Coordinación.

Es el deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

Del caso concreto:

El Inspector asignado el día 01 de marzo de 2017, realizó la visita administrativa laboral en las instalaciones de la empresa **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDENTRANS S.A.**, y en atención a que la interesada tiene su domicilio principal en la ciudad de Mosquera Cundinamarca, lugar en la cual reposa toda la información documental, le solicitó a la empresa de marras el suministro de la documentación, Nómina de la empresa de los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017 de sus trabajadores; copia de los comprobantes de pagos de aportes al sistema de seguridad social-pensiones de los meses de diciembre de 2016, y enero de 2017; copia de la autorización para laborar horas extras de la empresa expedida por el Ministerio del Trabajo; copia de las constancias de suministro y entrega de la dotación a sus trabajadores de todo el año de 2016, de quienes tienen derecho a ello, con la firma de recibido; copia de los comprobantes de pagos de las primas de junio y diciembre de 2016; copia de la consignación de las cesantías de sus trabajadores del año 2016; copia de los comprobantes de pago de los intereses sobre las cesantías del año 2016; copia de la planilla de registro de entrada y salida de sus trabajadores correspondientes al mes de diciembre de 2016 y enero de 2017.

Donde la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió sancionar a la **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDENTRANS S.A.** por la violación del artículo 162 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo.

Cuando la apoderada se refiere a la violación del debido proceso, dentro del expediente no se observa violación al derecho de defensa y debido proceso, teniendo en cuenta que, durante la actuación administrativa, se le brindó la oportunidad a la interesada, de ejercer a plenitud su derecho de defensa y contradicción, por lo que no puede decirse que, a la empresa hoy sancionada, no se le escucho dentro del curso del proceso; toda vez que a la empresa **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDENTRANS S.A.**, le fueron comunicado y notificada todas y cada una de las actuaciones que se adelantaron dentro del curso de la actuación.

De la documentación recopilada en la investigación, se evidencia que la empresa **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDENTRANS S.A.**, no había cumplido con su deber de consignarle a sus trabajadores la prestación social cesantías correspondientes al año 2016, situación que conllevó, a la imposición de la sanción, y la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección,



"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Vigilancia y Control, sólo procedió a realizar y cumplir con el procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011, para imponer la respectiva sanción multa.

Cuando la togada señala, que luego de encontrado los hallazgos que comprometieron la conducta de la empresa **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.**, el Ministerio del Trabajo debió requerir a la interesada; no le asiste la razón, teniendo en cuenta que todo empleador tiene pleno conocimiento de las fechas previstas para la consignación de las cesantías de sus trabajadores, y su omisión genera consecuencias negativas dentro del ordenamiento jurídico, que ordena la imposición de una multa, por infringir la norma laboral.

Igualmente, nadie puede sacar provecho de su propia culpa, en el sentido de alegar no saber a qué fondo de pensiones se encuentran afiliados sus trabajadores, culpa esta gravísima o ignorancia supina de un empleador, a quien se le exige inquirir lo que puede y debe saber de los asuntos de su empresa; debido a que mes a mes se le realizan los pagos de aportes a los diferentes fondos de pensiones, tal y como se evidencia con los comprobantes de pagos de aportes al sistema de seguridad social pensiones; y el hecho de que algunos trabajadores se trasladen a otro fondo de pensiones, no justifica la conducta omisiva del empleador, puesto que su deber es consignarla en el fondo que le fue reportado por el trabajador al momento de la vinculación a la empresa en aras de no incurrir en la violación de la norma.

Señala la apelante, que el no ejercicio del derecho de defensa dentro del procedimiento que se surtió contra su defendida, también obedeció a los paros de los transportadores, en razón de que sus trabajadores no podían transitar por temor a represalias, pero que su defendida debía responder por sus compromisos, por ser esa su responsabilidad, y que a su juicio ello incidió en la estabilidad económica de su defendida, por los dineros dejados de recibir por concepto de transporte, quien aparte de cumplir con los pagos de los trabajadores, por lo que el empleador se vio afectado económicamente.

Es de resaltar, que las omisiones en responder las comunicaciones y notificaciones del Ministerio del Trabajo, dentro del presente procedimiento administrativo adelantado por esta Dirección Territorial, no se puede justificar en los paros de los camioneros que atravesó el país, como lo quiere hacer ver la recurrente; y es un deber de la autoridad administrativa, imponer la sanción administrativa, por la omisión de la empresa **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.**, en la consignación de dicha prestación, si la misma hubiese demostrado la consignación de las cesantías, lo cual, conllevaría a la atenuación de la respectiva sanción.

Encuentra el Despacho, que no le asiste razón a la impugnante, cuando alega que por tratarse de empleados nuevos que ingresan a la empresa, el empleador podía desconocer sus obligaciones laborales, legales, contractuales y reglamentarias. Tanto es así que, si el trabajador se traslada a otro fondo de pensiones y no informare al empleador, es deber de éste, realizar la consignación de dicha prestación en el fondo informado en principio por el trabajador. No se puede aceptar la tesis de la apoderada, en el sentido que la falta de consignación de las cesantías es ajena a la voluntad del empleador, por lo que es un deber y obligación a cargo únicamente del empleador.

Por otra parte, la empresa **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.**, por ser una empresa de transportes, no probó la situación de afectación a su estabilidad económica, por lo que no se tendrá en cuenta lo manifestado por la representante judicial.

La Dirección Territorial Bolívar, encuentra que no guarda ningún tipo de relación el paro de transportes que se presentó el año inmediatamente anterior, con la obligación le asiste al empleador de realizar la consignación de las cesantías a favor de sus trabajadores, a más tardar para el día 14 de febrero del año 2017.

Conclusiones.



"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Ciertamente, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución, y de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, y que fueron el soporte de acto administrativo definitivo número 679 del 7 de noviembre de 2017, quedó demostrado que efectivamente, la empresa **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDENTRANS S.A.** no se venía allanado a las obligaciones que le corresponden al empleador por el imperio de la Ley, en materia de en materia de los límites señalados para la jornada máxima legal de trabajo, según lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 162, numeral 2; por no tener a respectiva autorización del Ministerio del trabajo, para realizar trabajos en horas extraordinarias.

Conforme a los argumentos de Derecho expuestos anteriormente, ratificamos la decisión tomada en primera instancia, procediendo a confirmar la Resolución 679 del 7 de noviembre de 2017.

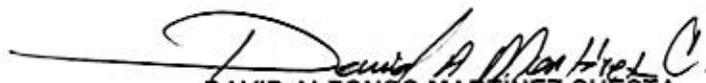
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución Número 679 del 7 de noviembre de 2017, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y solo son procedentes las acciones contencioso-administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ALFONSO MARTÍNEZ CUÉSTA
Director Territorial Bolívar

Proyecto: R. Pérez *26/18*
Revisó y Aprobó: D. Martínez